



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00085-2018-Q/TC
CALLAO
MARITZA ARBIETO RIVEROS EN
FAVOR DE LUIS BARBADO PEREA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de julio de 2018

VISTO

El recurso de queja presentado por doña Maritza Arbieto Riveros, a favor de don Luis Barbado Perea, contra la Resolución 6, de fecha 14 de mayo de 2018, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Callao en el Expediente 00268-2018-0-0701-JR-PE-08, correspondiente al proceso de *habeas corpus* promovido por la quejosa contra el Coordinador de Salidas Supervisor de Migraciones del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, el artículo 18 del Código Procesal Constitucional señala que contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional (RAC), siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del RAC verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. A mayor ahondamiento, de conformidad con el artículo 19 del Código Procesal Constitucional, concordante con el artículo 54 del Reglamento Normativo del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00085-2018-Q/TC
CALLAO
MARITZA ARBIETO RIVEROS EN
FAVOR DE LUIS BARBADO PEREA

Tribunal Constitucional, es requisito para la admisibilidad del recurso de queja anexar copia de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del recurso y de las respectivas cédulas de notificación. Dichas copias deben ser certificadas por abogado, salvo el caso del proceso de *habeas corpus*.

5. El presente caso trata de un proceso de *habeas corpus* en el que se advierte que el recurrente ha presentado la queja sin adjuntar copia simple de las siguientes piezas procesales:
- Cédula de notificación de la resolución de segunda instancia o grado.
 - Recurso de agravio constitucional.

Por tanto, debe requerírsele que subsane dicha omisión, a efectos de continuar con la tramitación del recurso de queja.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **INADMISIBLE** el recurso de queja. Ordena a la recurrente subsanar las omisiones advertidas en el plazo de cinco días de notificada la presente resolución, bajo apercibimiento de proceder al archivo definitivo del expediente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL